

DERECHOS SIN BARRERAS



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Derechos humanos, para vivir en paz

www.defensoria.org.co



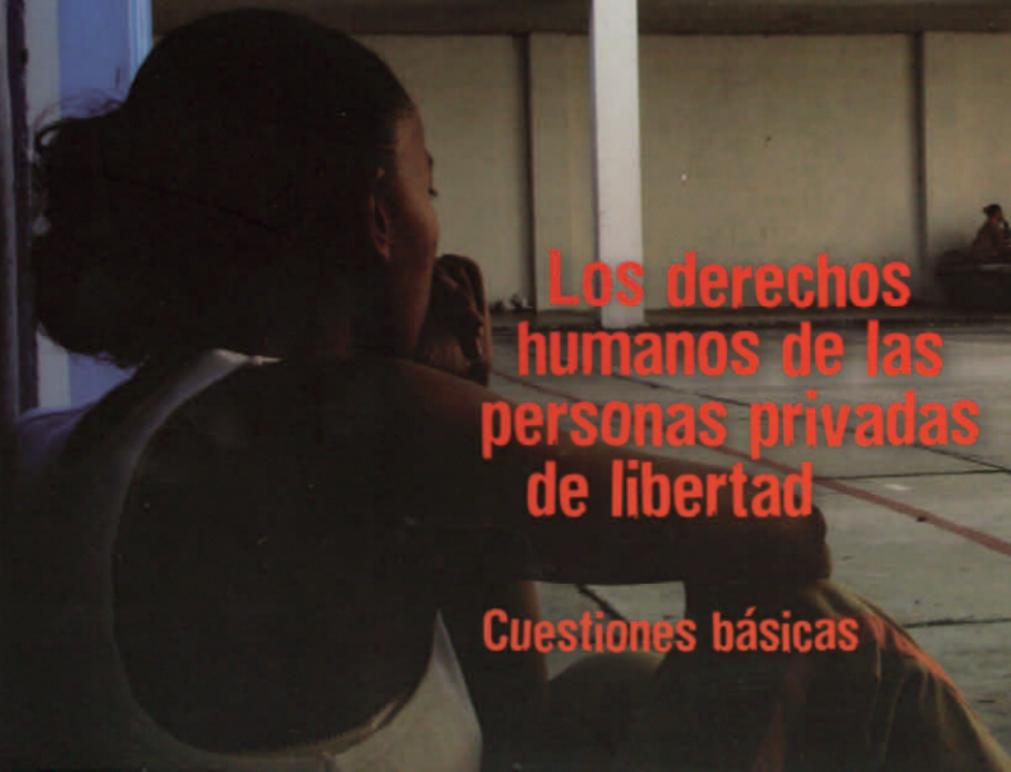
OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

www.hchr.or.co



UNION EUROPEA

www.europea.eu.int



Los derechos
humanos de las
personas privadas
de libertad

Cuestiones básicas

I. ¿Las personas privadas de libertad son titulares de derechos humanos?

Los derechos humanos no son una recompensa que se otorgue a las personas por ser virtuosas o por observar un buen comportamiento en sociedad. Creer lo contrario es resultado de olvidar o ignorar que la dignidad es la razón de ser de los derechos humanos. La dignidad es el valor único y supremo que posee toda persona por el simple hecho de pertenecer a la familia humana y que la hace merecedora de consideración y respeto. Si la dignidad es la esencia de la persona y fundamenta los derechos humanos, es inevitable concluir que persona, dignidad y titularidad de derechos forman unidad indivisible. Donde haya una persona, habrá un ser digno y, además, poseedor de derechos.

Ese principio tiene vigencia independientemente de los actos o conductas de los individuos y de las consecuencias que produzcan dichos actos. Desde luego, quien comete un acto con el cual violenta un derecho ajeno se hace merecedor a



una sanción. Sin embargo, las condiciones bajo las cuales se cumple tal sanción no pueden desconocer las obligaciones que tiene el Estado, por un lado, de garantizar que en el interior de cárceles y penitenciarías prevalezca el respeto de los derechos universalmente reconocidos y, por otro, de proteger a las personas privadas de libertad contra toda forma de violencia o maltrato psíquico, físico o moral. En síntesis, las personas privadas de libertad son titulares, en

igualdad de condiciones, de los derechos que se reconocen a todos los miembros de la sociedad.

2. ¿Cuáles son los límites de las personas privadas de libertad en el ejercicio de sus derechos?

Las personas reclusas en centros penitenciarios o carcelarios, se hallan sometidas a un régimen que restringe de manera muy rigurosa la libertad en el ámbito físico. Sin embargo, ese régimen no puede restringir las demás libertades y derechos

de los reclusos en un grado superior al que autorizan la Constitución, los tratados internacionales y la ley. En esa lógica resulta claro que para el ejercicio de los derechos humanos los reclusos están sometidos, por regla general, a los límites aplicables a todos los integrantes del colectivo social. El primer tipo de límites está señalado por la obligación de respetar los derechos ajenos. Esto significa que tienen el deber de no impedir u obstaculizar a otros el

legítimo ejercicio de sus derechos. También supone la obligación de abstenerse de amenazar o vulnerar los derechos de los demás.

El segundo tipo de límites está determinado por aquellos elementos que dan contenido a las particulares condiciones de disciplina vigentes dentro de los centros de reclusión. Entre esos elementos se pueden mencionar:

I. La salubridad. Justifica la imposición de restricciones al ejercicio de determinados derechos únicamente para prevenir o enfrentar serias y concretas amenazas a la salud de la población reclusa.



II. La seguridad. Justifica la imposición de límites solamente con el propósito de prevenir la ocurrencia de situaciones que puedan ocasionar daños a la vida y la integridad física de los reclusos o a sus bienes. Las limitaciones que resulten necesarias para atender los requerimientos de seguridad en los establecimientos de reclusión deben apoyarse sobre procedimientos razonables que no den lugar a abusos de autoridad.

III. La moralidad. Justifica la fijación de limita-

ciones cuya única finalidad sea prevenir la ocurrencia de conductas que causen daño real a otros reclusos. Las autoridades penitenciarias no pueden apoyarse sobre el concepto de moralidad para imponer aquellos valores que, por razones culturales o religiosas, tienen aceptación mayoritaria. El deber de salvaguardar la convivencia dentro de la diversidad, obliga a esas autoridades a actuar con el objetivo de proteger tanto los valores de las minorías culturales, sociales y sexuales, como sus estilos de vida aunque estos entren en conflicto con las mayorías. El fundamento de esa convivencia no es otro que el pluralismo, esto es, el respeto y la protección de la diferencia y el disenso.

3 ¿Cuáles son los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad?

Se denominan fundamentales aquellos derechos que resultan ser absolutamente imprescindibles y necesarios para que la vida de la persona transcurra en forma digna. Algunos de los derechos fundamentales están reconocidos con tal carácter en la Constitución. Sin embargo, existen otros derechos que siendo fundamentales no tienen ese reconocimiento expreso, ni en las normas nacionales ni en las internacionales. Es necesario tener presente, entonces, que el factor decisivo para otorgar carácter fundamental a un derecho humano es su vinculación esencial a la dignidad humana. La acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales que resulten amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Son derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, entre otros, los siguientes:

I. Derecho a la vida

Las autoridades están obligadas a proteger el derecho a la vida de todas las personas sin hacer diferenciaciones basadas en la condición del titular y a abstenerse de cometer actos de violencia que puedan causar de manera injusta la muerte de cualquier recluso. Por ello, tienen el deber de reintegrar a la sociedad a todas las personas privadas de libertad, en las condiciones que tenía cuando se produjo su detención.

II. Derecho a la integridad personal

Los reclusos deben estar protegidos contra conductas violentas que perjudiquen o deterioren su salud física, psicológica o moral, tales como las torturas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Algunos ejemplos de estos tratos prohibidos son la incomunicación, el aislamiento prolongado, los golpes, las restricciones indebidas al régimen de visitas, la falta de atención médica, la vigilancia constante por medio de micrófonos y mirillas, la permanencia de los reclusos en sus celdas durante las 24 horas del día y la práctica de requisas intrusivas.

III. Derecho a las libertades de conciencia y de religión

Las personas privadas de libertad gozan de autodeterminación para obrar de acuerdo

con los dictados morales de su razón y de la religión que eventualmente practiquen. Esa autodeterminación está protegida por la inmunidad de coacción. Esto significa que las autoridades penitenciarias no pueden obligar a los reclusos a actuar contra esos dictados y a participar en actos tales como juramentos y ceremonias colectivos. No es lícito presionar la participación en ritos como los mencionados mediante sanciones o amenaza de sanciones, mediante el ofrecimiento de estímulos o mediante la velada sanción de negar al rehusante el estímulo que se concede a quienes sí concurren a dichos rituales.

IV. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Esta libertad garantiza la protección de la autonomía personal de los reclusos, esto es, de la facultad para elegir libremente sus planes de vida y para adoptar los ideales que considere deben regir su existencia. Tal autonomía se manifiesta a través, entre otros muchos, de los derechos a crear una familia, a ejercer la opción de maternidad, a adoptar y mantener la identidad personal, a tener visitas íntimas, a exteriorizar los rasgos distintivos de la individualidad, a tener un nombre, a ejercer la orientación sexual y a, decidir la apariencia personal.

V. Derecho a la intimidad

Las personas privadas de libertad están protegidas contra injerencias ilícitas de autoridades o de particulares en aquellos hechos propios de la vida personal y familiar que por su contenido han de permanecer en secreto y fuera del conocimiento de otros. Forman parte de la intimidad los derechos al secreto profesional, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, a la visita en condiciones dignas, a mantener reserva sobre la condición de persona infectada por VIH y a no ser víctima de requisas indignas.

VI. Derecho a la libertad de expresión y de información

Ampara la facultad de las personas privadas de libertad para expresar sus opiniones y pensamientos por cualquier medio lícito (como por ejemplo, carteleros, volantes, periódicos, dibujos, comunicados, caricaturas) y para recibir conocimientos, datos y noticias que sean de su interés. Los reclusos, en ejercicio de este derecho, pueden tener acceso a materiales de lectura de naturaleza política aunque en ellas se critique a las autoridades y a publicaciones denominadas pornográficas.

VII. Derecho a la libertad de asociación y de reunión

Las personas recluidas en establecimientos penitenciarios y carcelarios tienen autonomía para crear y poner en funcionamiento, dentro de los límites constitucionales y legales pertinentes, los grupos, comités o mesas de trabajo que consideren necesarios para garantizar sus legítimos intereses.

VIII. Derecho al debido proceso disciplinario

Las personas privadas de libertad tienen derecho a que las faltas contra el reglamento del establecimiento de reclusión sean investigadas y sancionadas observando, entre otras, las garantías de presunción de inocencia, de defensa material, de presentación, solicitud y contradicción de pruebas, de no ser sancionado más de una vez por los mismos hechos, de apelar la sanción, de que no se aumente la sanción apelada, de no ser sancionado con penas crueles, inhumanas o degradantes y de obtener un proceso oportuno y sin dilaciones indebidas.

IX. Derecho de petición

Las personas privadas de libertad pueden presentar solicitudes verbales o escritas ante las autoridades con el fin de requerir su intervención en un asunto concreto, de interés general o particular, o de buscar que decidan actuar o abstenerse de hacerlo en materias de su competencia. Los peticionarios tienen derecho a obtener respuesta pronta, a recibir solución de fondo sobre lo solicitado, a obtener explicación sobre las razones de la decisión tomada y a ser notificados de dicha respuesta.

X. Derecho al mínimo vital

Las autoridades están obligadas a proveer todos los suministros necesarios para que los reclusos, sin discriminación alguna, obtengan una subsistencia digna. Estos suministros incluyen servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, y condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosas. De ese mínimo forma parte, en general, la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos y recreativos, según lo prescrito por el artículo 76 de la Ley 65 de 1993. Los reclusos tienen derecho, en particular, a un mínimo vital compuesto por:

- Suministro periódico y regular de dotaciones de vestido diario (camisas, pantalones y calzado), elementos de cama (colchón, almohada, fundas para almohada, sábanas

y sobrasábanas) y elementos de aseo (toallas, jabón, máquina de afeitar, papel higiénico, toallas higiénicas, champú, desodorante, cepillo de dientes y crema dental, entre otros elementos).

- Suministro de alimentación higiénica, nutritiva, balanceada y suficiente en cantidad. El hambre que se haga pasar a las personas privadas de libertad constituye trato cruel e inhumano.
- Suministro de regímenes alimentarios especiales ordenados por prescripción médica
- Suministro de una cantidad permanente, suficiente y apta para satisfacer los requerimientos personales y para prevenir las enfermedades. El racionamiento como medida para controlar el desperdicio de agua es una interrupción arbitraria del servicio y, como tal, es una práctica prohibida que puede dar lugar a un trato cruel, inhumano y degradante.

XI. Derecho a la salud

Las autoridades están obligadas a proporcionar una oferta básica de servicios y bienes necesarios para que los reclusos puedan acceder al más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social. Esto incluye programas preventivos, centros de atención y personal médico. Esa oferta debe incorporar, además, suministro de tratamientos, de exámenes y de las medicinas señaladas en el Programa de acción sobre medicamentos esenciales preparado por la Organización Mundial de la Salud. Los reclusos deben tener la oportunidad de acceder a los bienes y servicios de salud en igualdad de condiciones respecto a las demás personas.

XII. Derecho al tratamiento penitenciario

Los reclusos deben tener la posibilidad real de acceder, en igualdad de condiciones, al conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican de forma planificada con los propósitos de rehabilitar a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento de reclusión y de permitir su pronta reinserción a la sociedad. Forman parte del tratamiento penitenciario los derechos al trabajo, a la educación y a la recreación.



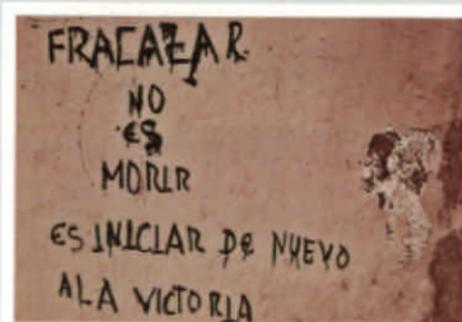
Defensoría del Pueblo

Línea nacional 018000 914814

4 ¿Qué deberes tienen las autoridades penitenciarias respecto a las personas privadas de libertad?

La jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que las autoridades penitenciarias están obligadas a cumplir los principios y disposiciones de la Carta Política y que, por ende, tienen deberes inexcusables con las personas puestas bajo su cuidado. Esas autoridades, en consecuencia, se hallan obligadas a obrar eficazmente con el fin de que las personas privadas de libertad puedan suplir sus carencias, acceder a la real satisfacción de sus necesidades, superar cualquier forma de discriminación y gozar plenamente de los bienes espirituales y materiales requeridos para su plena realización como seres individuales y sociales.

Las autoridades penitenciarias están obligadas, de forma concreta, a dar a los reclusos un trato digno y humano. Esto significa que los establecimientos de reclusión debe preva-



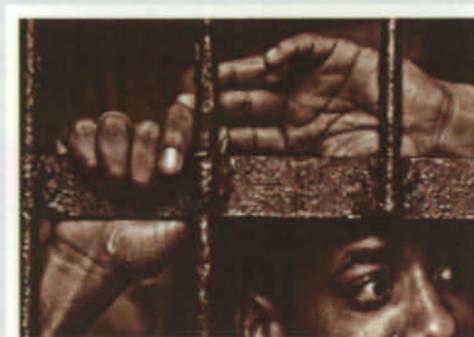
lecer el respeto a la condición digna de la persona, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos también significa que las personas privadas de libertad deben estar protegidas contra toda forma de violencia psíquica, física o moral.

5 ¿Qué atribuciones tiene la Defensoría del Pueblo para velar por los derechos de las personas privadas de libertad?

Uno de los grupos sociales que demanda protección especial al hallarse expuesto de manera frecuente a la violación grave y sistemática de sus derechos, es el que constituyen las personas privadas de la libertad. Por ello, la Defensoría del Pueblo actúa de forma permanente y sistemática para proteger los derechos de estas personas. Con tal fin mantiene un monitoreo continuo, mediante diversos instrumentos, sobre la situación

de las cárceles y penitenciarias y sobre el estado de los derechos humanos de los internos. La Defensoría del Pueblo está facultada, constitucional y legalmente para realizar, entre otras, las siguientes actividades:

- I. Requerir de las autoridades penitenciarias todas las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna. Dichas autoridades tienen el deber de responder esos requerimientos en un término máximo de cinco días.
- II. Hacer a las autoridades penitenciarias recomendaciones y observaciones destinadas a prevenir o hacer cesar amenazas o violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.
- III. Adelantar actividades de enseñanza de los derechos humanos y de sus mecanismos de protección entre la población reclusa.
- IV. Invocar el derecho de habeas corpus cuando se tiene conocimiento de privaciones ilegales de la libertad.



- V. Interponer la acción de tutela.
- VI. Tramitar, de oficio o a petición de cualquier persona, solicitudes y quejas relacionadas con amenazas o violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

- VII. Practicar visitas de inspección a los centros de reclusión. Estas visitas no requieren permiso previo de la autoridad penitenciaria y pueden ser practicadas en el momento que se estime conveniente. Las autoridades tienen el deber de permitir la realización de tales visitas.
- VIII. Organizar comités de derechos humanos de personas privadas de libertad y asesorarlos y capacitarlos.

1. Véase Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 1992.
2. Véase Comisión Andina de Juristas, Protección de los derechos humanos. Definiciones operativas, O'Donnell, Daniel, Derecho internacional de los derechos humanos; Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Defensoría del Pueblo, Manual de calificación de conductas violatorias. Derechos humanos y derecho internacional humanitario, Bogotá, 2004, Vol. I.
3. Véase Corte Constitucional, Sentencia T-46 de 2000.
4. Véase Corte Constitucional, Sentencia T-596 de 1992.
5. Véase el artículo 284 de la Constitución Política y la Ley 24 de 1992.